



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 136-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 382-2013-OSINFOR-DSCPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : CARLOS FRANCISCO PALOMINO MEDINA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 489-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

Respecto al expediente administrativo N° 023-2014-OSINFOR-DSPAFFS

1. El 8 de enero de 2008, mediante la Resolución Administrativa N° 006-2008-INRENA-ATFFS-YURIMAGUAS emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales ATFFS-YURIMAGUAS del Ministerio de Agricultura, se aprobó el proyecto de zocriadero denominado centro de rescate Lagunas representado por el señor Carlos Francisco Palomino Medina (en adelante, señor Palomino) (fs. 130).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 089-2008-INRENA-ATFFS-YURIMAGUAS emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales ATFFS-YURIMAGUAS del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de agosto de 2008, se autorizó el funcionamiento al centro de rescate de fauna silvestre Lagunas (en adelante, centro de rescate Lagunas) (fs. 96).
3. Del 24 al 25 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión al centro de rescate Lagunas, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 220-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LGRL del 7 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

Con Resolución Directoral N° 110-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 20 de febrero de 2014 (fs. 202), notificada el 21 de marzo de 2014 (fs. 206), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Palomino,



titular del centro de rescate Lagunas, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

5. Mediante escrito con registro N° 2005, recibido el 15 de abril de 2014, el señor Palomino presentó sus descargos contra la Resolución Directoral que dio inicio al PAU (fs. 209), así mismo mediante escrito con registro N° 3490, recibido el 1 de julio de 2014, el administrado presentó una aclaración (fs. 256).

Respecto al expediente administrativo N° 382-2013-OSINFOR-DSPAFFS

6. El 8 de marzo de 2005, mediante la Resolución Administrativa N° 047-2005-INRENA-ATFFS-SM emitida por la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín, se aprobó el proyecto del centro de rescate Tarangue presentado por el señor Palomino (fs. 328).
7. Mediante Resolución Directoral N° 043-2010/DRASAM/DRNYAAA, de la Dirección de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de San Martín de fecha 22 de junio de 2010, se autorizó el funcionamiento de centro de rescate denominado Tarangue (en adelante, centro de rescate Tarangue) y se aprobó el Plan Operativo Anual de dicho centro de rescate (en adelante, POA) (fs. 326).
8. El 13 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión al POA del centro de rescate Tarangue, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 087-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RAJU del 25 de abril de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 291).
9. Con Resolución Directoral N° 736-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 17 de diciembre de 2013 (fs. 607), notificada el 29 de enero de 2014 (fs. 611), se da inicio al PAU contra el señor Palomino, titular del centro de rescate Tarangue, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG².

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

"De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

(...)

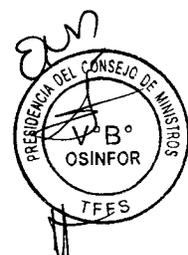
f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;

(...)"

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

"De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:





10. Mediante escrito con registro N° 911, recibido el 18 de febrero de 2014, el señor Palomino solicitó una ampliación para presentar sus descargos (fs. 614) y posteriormente, mediante escrito con registro N° 1331, recibido el 17 de marzo de 2014, el señor Palomino presentó sus descargos contra la Resolución Directoral que dio inicio al PAU (fs. 618).

Respecto de la acumulación de expedientes administrativos

11. Mediante Resolución Directoral N° 975-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 22 de setiembre de 2014 (fs. 743), notificada el 7 de octubre de 2014 (fs. 753), la Dirección de Supervisión resolvió acumular³ los Procedimientos Administrativos Únicos iniciados mediante la Resolución Directoral N° 110-2014-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 736-2013-OSINFOR-DSPAFFS, contenidos en el expediente administrativo N° 023-2014-OSINFOR-DSPAFFS y el N° 382-2013-OSINFOR-DSPAFFS respectivamente, al guardar conexión entre sí, debiendo tramitarse en forma conjunta bajo el expediente administrativo N° 382-2013-OSINFOR-DSPAFFS; Adicionalmente, se resolvió ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 110-2014-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 736-2013-OSINFOR-DSPAFFS al existir indicios en la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.
12. Mediante escrito con registro N° 5953, recibido el 22 de octubre de 2014, el señor Palomino solicitó una ampliación para presentar sus descargos (fs. 759) y mediante escrito con registro N° 6921, recibido el 28 de noviembre de 2014, el señor Palomino

(...)
f. Cazar, capturar, colectar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;
(...)"

³ Ley N° 27444.

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 26°.- Acumulación de procedimientos administrativos

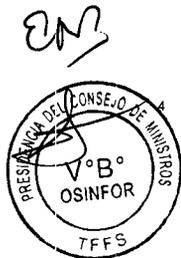
Cuando existen procedimientos en curso que guarden conexión, la Dirección de Línea, previo informe legal, puede acumular dichos procedimientos.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

"De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

- (...)
i. La entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre Zoológicos, Centros de Rescate o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre, sin la autorización expresa del INRENA;
(...)"



presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 975-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 762).

13. Mediante Resolución Directoral N° 131-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del 31 de marzo de 2015 (fs. 795), notificada el 14 de mayo de 2015 (fs. 800), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Palomino por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) y i) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.21 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
14. El 5 de junio de 2015, el señor Palomino interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 131-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 805) el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de julio de 2015 (fs. 810), notificada el 27 de agosto de 2015 (fs. 816).
15. Mediante escrito con registro N° 201506348, recibido el 17 de setiembre de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación (fs. 821) contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) *"(...) De los diez (10) individuos de fauna silvestre, que supuestamente poseemos de manera ilegal, el administrado aclaró "(...) que el Acta de Custodia N° 023-2006 del 20-02-06 ya se encuentra incluida en el balance de ingresos y egresos de especímenes (...) en este balance se han cometido errores en su interpretación. Esta acta menciona tres especímenes entregados en custodia: un (1) mono Choro y dos (2) monos Maquisapa, en el balance (...) indican que uno de los dos monos Maquisapa murió e indican como documento legal su protocolo de necropsia. Sin embargo, la fecha del protocolo de necropsia y la causa de muerte corresponde a un mono Maquisapa negro (...) cabe mencionar que hubo un error de nuestra parte ya que en ese momento donde se resumen las bajas se colocó mono Choro común en vez de mono Maquisapa (...) NO es correcto que consideren que uno de los dos Maquisapas negro entregados en acta (...) haya muerto. Respecto al otro mono Maquisapa (...) no entendemos porque no lo consideran en el balance de ingresos y egresos (...) Se menciona además (...) a un mono Maquisapa muerto en fecha 26-12-2010 el cual fue reportado en el Informe Anual 2010 (...) la muerte de dicho animal se estaría considerando por duplicando en el balance de ingresos y egresos (...) la suma sería de nueve (9) animales con balance documentario y con nuestro descargo (...) donde se aclara la tenencia de otros cuatro (4) monos Maquisapa negros, lo cual fue aceptado, tendríamos como sumatoria total a los trece (13) monos Maquisapa encontrados en la inspección, quedando en cero la cantidad de Maquisapa que se poseen de manera ilegal (...)"⁵.*

Fojas 821 a 823.

5





- b) De los cuatro (4) monos Maquisapa Cenizo, el administrado detalló "(...) *Debemos aclarar que las actas de custodia de los cuatro (4) especímenes (...) encontrados en el balance documentario del centro de rescate Tarangue corresponden a tres (3) especímenes encontrados y mencionados como parte de los cuatro (4) sobrantes en el balance del centro de rescate Lagunas (...) debemos agregar que se solicitó el traslado de dos (2) monos Maquisapa cenizo (...) del centro de rescate Tarangue al centro de rescate Lagunas mediante documento s/n de fecha 11 de noviembre de 2011 (...) de los monos Maquisapa cenizo detallados en las Actas de Custodia del 28-11-11 y 13-12-11, también fueron trasladados al centro de rescate Lagunas pero no contamos con la documentación que acredite dicho traslado (...) el cuarto mono Maquisapa que carece de documentación sería el que tiene como documento el Acta de Custodia N° 013-2012 (...) con esto se completa la documentación de los cuatro (4) monos Maquisapa que poseemos de manera ilegal (...)*"⁶.
- c) De los cuatro (4) monos Choro común, el administrado mencionó que "(...) *Aún no hemos terminado de revisar nuestros documentos debido a que solo una persona es la encargada de la revisión ya que por motivos económicos no podemos contratar a otro personal. Esta documentación la entregaremos al terminar el análisis y comparación de los datos (...)*"⁷.
- d) Finalmente, respecto al traslado sin autorización de cuatrocientos cincuenta y dos (452) especímenes de fauna silvestre, el señor Palomino argumentó que "(...) *Nuestra intención del traslado ha sido pensando en el bienestar de los animales y que el mejor ambiente para ellos es en la Región Loreto, donde contamos con el centro de rescate Lagunas en un área más amplia y con el clima adecuado (...) además de haber llegado a un punto donde el manejo de dos centros de rescate en nuestro país se hace imposible (...) tuvimos que cerrar el centro de rescate Tarangue y debimos realizar el traslado sin ningún documento que nos avale, debido a la demora de las autoridades (...)*"⁸.
16. Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), el recurso deberá ser autorizado por un letrado⁹; sin embargo, se verificó que el recurso no fue autorizado por ningún letrado.

⁶ Fojas 823 a 824.

⁷ Fojas 824 a 825.

Foja 825.

Ley N° 27444.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.



17. Mediante proveído de fecha 13 de julio de 2016, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR a través de su Secretaria Técnica, requirió la firma de un letrado en el escrito de apelación presentado por el administrado, observación detallada en el considerando anterior, otorgándole al señor Palomino un plazo de dos (2)¹⁰ días hábiles para la subsanación. Dicho acto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 120-2016-OSINFOR-TFFS del 13 de julio de 2016, recibida con fecha 19 de julio de 2016 (fs. 846 a 849).
18. Mediante escrito con registro N° 201604756, recibido el 22 de julio de 2016, el señor Palomino solicitó una ampliación para presentar la subsanación (fs. 850) y mediante escrito con registro N° 201604917, recibido el 1 de agosto de 2016, el señor Palomino presentó recurso de apelación firmado por un letrado (fs. 852).

II. MARCO LEGAL GENERAL

19. Constitución Política del Perú.
20. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
21. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
22. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
23. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel



10

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 22".- Trámite del recurso de apelación

(...)

b. (...) Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal. (...)"



nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

31. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201506348 con fecha 17 de setiembre de 2015 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 489-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 821). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39°¹² que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno.
32. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹³ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

¹¹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

¹³ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

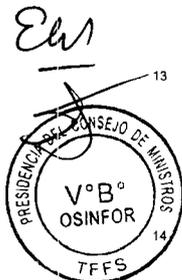
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹⁴ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"



33. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁵ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
34. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en la Ley N° 27444.

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

“PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”

¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁷ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁹ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad*





35. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
36. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁰.
37. De los actuados en el expediente se verifica que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 17 de setiembre de 2015. No obstante, en el referido escrito se constató que no se encontraba firmado por un letrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211° Ley N° 27444²¹, razón por la cual se le otorgó al recurrente un plazo de dos (2) días para subsanar la omisión mencionada (fs.840).
38. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²², concordado con el numeral 125.4 del artículo 124° de la Ley N° 27444²³, transcurrido

en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

²¹ **Ley N° 27444.**

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

²² **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**

Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.

(...)

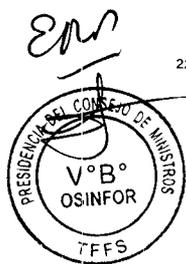
b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).

(...)"

²³ **Ley N° 27444.**

"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.

(...)



el plazo sin que el administrado hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.

39. De la revisión del expediente se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado sin que el señor Palomino haya cumplido con subsanar la observación indicada; en consecuencia, dicho recurso debe tenerse como no presentado puesto que la causal de inadmisibilidad se mantuvo en el tiempo.
40. Por lo expuesto, y sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Palomino por carecer del requisito formal exigido en el artículo 211° de la Ley N° 27444, esto es, el recurso debe estar autorizado por un letrado; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁴, concordado con el numeral 125.4 del artículo 125° de la Ley N° 27444²⁵, el recurso se tendrá por no presentado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apesone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.
(...)"

24 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.

(...)
b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).
(...)"

25 **Ley N° 27444.**
"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.

(...)
125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apesone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.
(...)"





Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Francisco Palomino Medina, titular del centro de rescate Lagunas y titular del centro de rescate Tarangue, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Francisco Palomino Medina, titular del centro de rescate Lagunas y del centro de rescate Tarangue y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo 3°.- Remitir los Expedientes Administrativos 023-2014-OSINFOR-DSPAFFS y el N° 382-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Saenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR